

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA LEON SANCHEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76001 3105 018 2018 00008 02
TEMA	APELACIÓN COSTAS
DECISIÓN	CONFIRMAR

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 76

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado Antonio José Valencia Manzano, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 219 del 16 de octubre del 2020, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del circuito de Cali, por medio del cual se liquidaron las costas.

ANTECEDENTES

La señora **MARIA EUGENIA LEON SANCHEZ** promovió demanda ordinaria contra **COLPENSIONES.**, pretendiendo que se le pague pensión se sobreviviente en calidad de cónyuge del señor **ERNESTO MANRIQUE MANRIQUE.**

El litigio finalizó en primera instancia con sentencia No. 475 del 11 de diciembre de 2019 (fl. 142), en la que se declararon probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, respecto de los intereses moratorios y parcialmente la excepción de prescripción, propuesta por COLPENSIONES respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 16 de enero de 2015 en favor de la señora MARIA EUGENIA LEON SANCHEZ y de la totalidad de las mesadas de la señorita ELIANI MANRIQUE LEON.

Reconoció la pensión de sobreviviente a partir del 12 de enero de 1990 a favor de la señora MARIA EUGENIA LEON SANCHEZ, en cuantía equivalente al SMLMV esto es \$41.025, con sus respectivos reajustes de ley, en razón a 14 mesadas, indicando que la mesada pensional para el año 2019 corresponde a \$828.116, además condenó a COLPENSIONES a pagar el retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 16 de enero de 2015 y el 30 de noviembre de 2019 por valor de \$50.382.029, suma que deberá ser indexada mes a mes desde su causación y hasta el momento efectivo del pago, autorizó a COLPENSIONES para que del retroactivo descuente el valor pagado por concepto de indemnización sustitutiva debidamente indexada y los descuentos para las cotizaciones en salud sobre las mesadas ordinarias causadas y las que en el futuro se originen.

En cuanto a las costas se abstuvo de condenar las mismas.

El proceso fue conocido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral y en sentencia No. 107 del 08 de septiembre de 2020 se resolvió modificar el numeral primero de la sentencia apelada en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción sobre las mesadas causadas con anterioridad al 24 de octubre de 2014 y de igual forma modificar el numeral cuarto de la sentencia apelada en el sentido de condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora MARÍA EUGENIA LEON SANCHEZ la suma de \$61.896.547 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 24 de

octubre de 2014 y el 31 de agosto de 2020, monto que deberá ser indexado al momento de su pago.

Confirmó en todo lo demás la sentencia apelada y frente a las costas, no condenó a las mismas.

Devuelto el proceso a primera instancia, el A quo profirió el auto No. 219 del 16 de octubre de 2020 mediante el cual realizó la respectiva liquidación de las costas, de la siguiente manera:

Costas a cargo de la parte demandada en primera instancia:	\$0
Costas a cargo de la parte demandada en segunda instancia:	\$0
TOTAL DE COSTAS	\$0

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

En contra del auto que efectuó la liquidación de las cosas, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, como argumentos señaló:

1) Que las costas procesales constituyen el conjunto de gastos en que incurrieron las partes extremas de una relación procesal, para obtener la declaración judicial de un derecho y estas incluyen las "*expensas*" y, "*las agencias en derecho*".

2) Que las costas son gastos notorios que deben sufragarse por el sujeto pasivo como lo son las notificaciones y copias, entre otros, que no pueden ser objeto de desconocimiento por parte de los jueces, aun cuando en el ordenamiento colombiano ha adoptado un criterio objetivo, el cual se condena en

costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, sin importar las causas del vencimiento.

3) Que en el caso de autos la señora MARIA EUGENIA LEON SANCHEZ acudió a la justicia ordinaria ante la negativa de COLPENSIONES en reconocerle la pensión de sobrevivientes, lo que obligó en colocar en marcha el aparato judicial y contratar los servicios profesionales de apoderado y con ello incurrió en gastos de copias, traslados de testigos, otros gastos.

4) Que Colpensiones salió vencido en juicio por lo que debe cargar con el pago de las costas.

Razones por lo que solicitó se fijen las costas a cargo de Colpensiones teniendo en cuenta para ello el acuerdo PSAA16-10554 DEL CSJ.

El recurso de reposición fue resuelto en auto No. 771 del 23 de marzo de 2021, indicando que tanto en primera instancia como en segunda se resolvió determinar que no había costas en favor de ninguna de las partes por lo que no pueden ser liquidadas en valor distinto al de la liquidación.

PROBLEMA JURIDICO

En atención al recurso de apelación el problema jurídico se centrará en determinar si hay lugar a efectuar una liquidación en costas distinta a la ya efectuada en ceros en primera instancia.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En orden a dar adecuada respuesta a las inconformidades de la apelante, es menester precisar que el concepto de costas abarca en primer lugar, el concepto de gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena,

siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley.

En segundo lugar, las costas también comprenden el concepto de agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Estas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

En el caso, el recurrente mostró su inconformidad sobre la liquidación en zeros tanto de las costas en primera instancia como las de segunda, señalando que toda vez que se efectuaron gastos procesales como notificaciones y copias y teniendo en cuenta que Colpensiones resulto vencido en juicio, las mismas deben condenarse a cargo de tal extremo de la Litis.

Para resolver tal inconformidad la Sala se referiría por efectos metodológicos de forma separada frente a las costas de cada instancia.

Costas de primera instancia:

En primera instancia, el Juzgado de Origen en sentencia No. 475 del 11 de diciembre de 2019 (fl. 142), resolvió no condenar en costas.

Frente a la decisión de primera instancia, la parte demandante presentó recurso de apelación en lo correspondiente a la prescripción empero guardo silencio en lo relativo a las costas de primera instancia.

Lo anterior resulta relevante como quiera que era el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia el momento procesal oportuno para presentar su inconformidad frente a la condena en costas en primera instancia y no el auto que las liquida, como quiera que en este solamente es posible discutir el monto de estas más no la parte a cargo de su pago.

Así pues, no es posible que en esta etapa procesal se discuta a cargo de que parte deben estar las costas de primera instancia, como quiera que ello debió ponerse en discusión en la apelación de la sentencia y no ahora, luego de quedar resultas ambas instancias.

Es por lo anterior que no hay lugar a la modificación de la condena en costas de primera instancia, como quiera que el Juez decidió no condenar a las mismas y la parte actora guardó silencio al respecto.

Costas de segunda instancia:

Esta Sala de decisión en sentencia No. 107 del 08 de septiembre de 2020 resolvió no condenar en costas en segunda instancia.

Al respecto la parte demandante afirma que como quiera que Colpensiones resultó vencido en juicio, debe condenarse a la misma.

Frente a este punto debe recordarse que el artículo 365 del CGP., aplicable por remisión expresa de la norma laboral, indica que se condenara en costas en segunda instancia: **i)** en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda, **ii)** Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias y **iii)** Cuando prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

En el caso de autos la decisión de primera instancia fue apelada por la parte demandante respecto de la prescripción, los argumentos expuestos por tal extremo de la Litis resultaron correctos por lo que se modificó el numeral primero de la decisión de primera instancia.

Por su parte, Colpensiones no apeló y el proceso fue conocido en el grado jurisdiccional de consulta de acuerdo al artículo 69 del CPT y la SS.

Como se observa, el recurso de apelación presentado por la parte demandante resultó avante y se modificó la decisión de primera instancia solo respecto de tal aspecto más no se revocó en su integridad la misma, por lo cual no hay lugar a la imposición de costas a su favor, pues las mismas solo podían ser impuestas a Cargo de Colpensiones en el evento en el que se hubiera revocado la decisión de primera instancia o si el demandando hubiera apelado y tal recurso no fuera resuelto de forma favorable.

Así las cosas fue correcta la decisión de no condenar en costas de segunda instancia.

En suma, al no haberse apelado la condena en costas en primera instancia, encontrarse correcta la forma en la que se determinaron las cosas en segunda instancia y no haberse comprobado en el proceso que la parte beneficiada con la condena incurrió en gastos judiciales, debe confirmarse la liquidación en cero de las efectuada mediante el auto apelado.

COSTAS a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 219 del 16 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente, la señora **MARIA EUGENIA LEON SANCHEZ**. Líquidense como agencias en derecho la suma de \$100.000.

TERCERO: devuélvase al juzgado de origen.

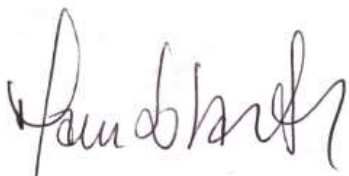
NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,

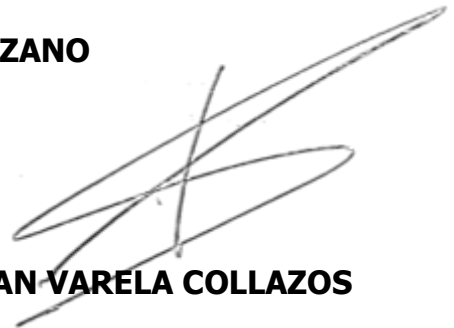
Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**4a35b7d48c4ffd2625fbd7840d8f21cb3acaa6a9df5ae9a802aaee7c87280
4e1**

Documento generado en 30/07/2021 03:09:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE
DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: VICTORIANO RÓMULO PABÓNSILVA
Y LAURENCIA DAZA DE PABÓN
DDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN: 76001310501220190052201

AUTO INTERLOCUTORIO No. 77

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandada presenta dentro del término procesal oportuno, el recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 080 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 30 de abril de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

A su vez, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta oposición al recurso de casación presentado por el demandado.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: VICTORIANO RÓMULO PABÓN SILVA
Y LAURENCIA DAZA DE PABÓN
DDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN: 76001310501220190052201

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que El Juzgado Doce Laboral Del Circuito De Cali, profirió la Sentencia No.208 del 19 de octubre de 2020, en la que resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones que propuso POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SEGUNDO: CONDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a reconocer y pagar en favor de los señores LAURENCIA DAZA DE PABÓN y VICTORIANO RÓMULO PABÓN SILVA en forma vitalicia pensión de sobrevivientes en calidad de padres del señor ARBEY PABÓN DAZA, en cuantía equivalente al salario mínimo a razón de trece mesadas por año, que se dividirá en partes iguales para cada uno, a partir del 27 de agosto del 2016. La cuantía de la obligación con corte al 30 de septiembre de 2020 es la suma de \$45.176.256,67. Cifra que debe dividirse en partes iguales entre los demandantes. TERCERO: CONDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a reconocer y pagar a favor de los señores LAURENCIA DAZA DE PABÓN y VICTORIANO RÓMULO PABÓN SILVA, intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre la totalidad de las mesadas adeudadas, desde el 27 de julio de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. CUARTO: CONDENAR en costas a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS en favor de los demandantes. Tásense por secretaría del despacho incluyendo como*

M.P. ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: VICTORIANO RÓMULO PABÓNSILVA
Y LAURENCIA DAZA DE PABÓN
DDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN: 76001310501220190052201

agencias en derecho una suma equivalente al cinco por ciento del total de la condena impuesta. QUINTO: ABSOLVER a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS de las demás pretensiones que en su contra formularon los señores LAURENCIA DAZA DE PABÓN y VICTORIANO RÓMULO PABÓN SILVA. SEXTO: AUTORIZAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS a descontar de los dineros que reciban los demandantes como retroactivo de mesadas pensionales ordinarias, los aportes a la seguridad social en salud y los remita a la EPS a la cual se encuentren afiliados estos. Argumentos. SÉPTIMO: La presente providencia debe ser consultada en favor de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS. OCTAVO: INFORMAR al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente ante el Superior Jerárquico.”

Esta corporación por su parte resolvió: “PRIMERO.REVOCAR el numeral tercero de la Sentencia No. 208 del 19 de octubre de 2020,proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito, para en su lugar ordenar el pago indexado del retroactivo causando en favor de los señores VICTORIANO RÓMULO PABÓNSILVA Y LAURENCIA DAZA DE PABÓN. SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás, la apelada Sentencia No. 208 del 19 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito”.

Pues bien, procede la sala a realizar el cálculo de las condenas futuras a la parte demandada, por expectativa de vida de los demandantes, de la siguiente manera:

CALCULO INTERES PARA RECURRIR EXPECTATIVA DE VIDA LAURENCIA SAZA DE PABON	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	74
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	15,5

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: VICTORIANO RÓMULO PABÓNSILVA
Y LAURENCIA DAZA DE PABÓN
DDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN: 76001310501220190052201

Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	201,5
mesada pensional	\$ 454.263
Mesadas futuras adeudadas	\$ 91.533.995

CALCULO INTERES PARA RECURRIR EXPECTATIVA DE VIDA VICTORIANO ROMULO PABON SILVA	
--------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	82
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	8,3
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	107,9
mesada pensional	\$ 454.263
Mesadas futuras adeudadas	\$ 49.014.978

TOTAL CONDENA FUTURA POR LA PARTE DEMANDADA	
---------------------------------------------------------	--

Valor por expectativa de vida de Laurencia Daza	\$ 91.533.995
Valor por expectativa de vida de Victoriano Romulo Pabón	\$ 49.014.978
TOTAL	\$ 140.548.972

Conforme a ello, se puede concluir que la condena impuesta a la parte demandada supera el interés económico para recurrir en casación, sin siquiera incluir el retroactivo pensional, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E:

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia N° 080 proferida en audiencia pública


REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: VICTORIANO RÓMULO PABÓNSILVA
Y LAURENCIA DAZA DE PABÓN
DDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN: 76001310501220190052201

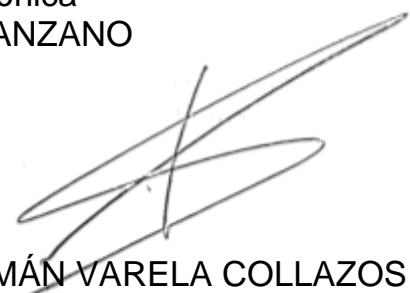
llevada a cabo el 30 de abril de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b87a6bcf53ab7465bffa17f751fd8918e77ec6a3ab79f73e7982f10b8d4b1
b3

Documento generado en 30/07/2021 03:09:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO - APELACION DE AUTOS
DEMANDANTE	BERNARDO SANCCLEMENTE Y OTROS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-011 2018 00668 01
TEMA	FALTA DE JURISDICCIÓN PARA CONOCER DE LA EJECUCIÓN POR PRIMAS EXTRALEGALES DE EMPLEADOS PÚBLICOS
DECISIÓN	REVOCAR
Auto inter. Nro.	68 del 30 de julio de 2021

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 68

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto interlocutorio No. 379 proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali el 21 de marzo de 2019, por el cual el Ad Quo se abstuvo de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Bernardo Sanclemente junto con 143 docentes más al servicio del Municipio de Santiago Cali, solicitaron la ejecución de 144 resoluciones emitidas por el Municipio, por medio de las cuales se ejecutan, para cada uno de ellos, *"un gasto validado, certificado y aprobado por funcionarios del ministerio de educación nacional con cargo a los recursos que se giran del sistema general de participaciones y relacionado con el pago a un docente – directivo docente de unas prestaciones extralegales establecidas en el decreto municipal 0216 de 1991"*,



respecto de las primas de antigüedad y semestral causadas desde el mes de julio de 2017 o desde cuando fue suspendido su pago, indexación e intereses moratorios.

Mediante auto interlocutorio No. 3602 del 16 de diciembre de 2019 el Ad Quo se abstuvo de librar mandamiento de pago (fl. 1435), arguyendo que las resoluciones aportadas no contienen obligaciones causadas con posterioridad al año 2017, por lo que infirió, las sumas allí contenidas ya fueron canceladas y, en lugar de la ejecución, procedería un procedo declarativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dijo además la primera instancia que, si en gracia se tuviere la procedencia de la ejecución, ésta no prosperaría al no haberse allegado copias auténticas de los actos administrativos.

La parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de dicha providencia (fl. 1441), declarándose el primero improcedente por extemporaneidad y concediéndose la alzada por el Ad Quo, mediante auto No. 105 del 28 de enero de 2020.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de apelación, el que sustentó así:

"Si bien es cierto, en cada una de las resoluciones se ordena la liquidación y pago de la prima semestral y la prima de antigüedad, por periodos generados antes del año 2017, el derecho se hace extensivo al reconocimiento y pago de las primas extralegales causadas con posterioridad a los periodos reconocidos en la resolución por cuanto son obligaciones de tracto sucesivo, que no pueden ser suspendidas en su pago por la entidad demandada, sin existir orden judicial para hacerlo.

Según la entidad demandada, se hizo la suspensión de los respectivos pagos a través de los Oficios Nos. 2017-EE-111625 y 2017-EE-111646 del 7 de julio de 2017 expedidos por la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial y la Subdirección de Monitoreo y Control del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,



argumentando:

"... No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales que carecen de amparo constitucional y legal... las entidades deben adelantar las acciones necesarias en el marco de las competencias establecidas para suspender el pago de primas extralegales, y así evitar las consecuencias fiscales y disciplinarias derivadas del pago de lo no debido...."

No podrá tenerse en cuenta para efectos de ninguna asignación de recursos del Sistema General de Participaciones para Educación, los pagos de primas extralegales realizados a favor de personal docente y administrativo del sector educativo. No podrán tramitarse deudas por concepto de primas extralegales en el marco del proceso de saneamiento de deudas laborales del sector educativo, definido por el artículo 148 de la Ley 1450 del 2011 por carecer de amparo constitucional y legal...".

De tal manera, que el argumento adoptado por el Despacho para resolver abstenerse de librar mandamiento de pago, acerca de que no se logra establecer que la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, se encuentre adeudando a los demandantes el pago correspondiente a la prima semestral y prima de antigüedad por periodos posteriores al año 2017, carece de fundamento, pues de acuerdo con lo dictado en la resolución éstas son acreencias laborales que se van causando año a año, es decir, son obligaciones de tracto sucesivo.

Por lo tanto, no es posible afirmar que la obligación carece de exigibilidad, pues desde el momento en que se realizó la suspensión del pago por orden del Ministerio de Educación a través de los Oficios Nos. 2017-EE-111625 y 2017-EE-111646 del 7 de julio de 2017, el pago de la obligación se hizo exigible, ya que estas acreencias laborales debían ser pagadas cada año por parte del Municipio, por presunción de legalidad. (...)

Respecto a la exigencia advertida por el Despacho Judicial de las COPIAS AUTENTICAS, se debe tener en cuenta lo siguiente:



El Artículo 306 de la ley 1437 del 2011 reza: "... Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

Así las cosas, al remitirnos a la ley 1564 del 2012, el artículo 90 reza: "... Admisión, inadmisión y rechazo de i a demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante..."

Teniendo en cuenta que son documentos que reposan en poder de la entidad demandada, en calidad de apoderada de los demandantes, con la demanda y específicamente en el acápite de ANEXOS, se allegó o acreditó la COPIA del derecho de petición mediante el cual se solicitó ante la entidad demandada la copia auténtica que preste mérito ejecutivo por reposar en sus archivos, petición que no fue resuelta de manera favorable o no fue atendida.

En ese orden de ideas, al haberse realizado dicha manifestación en el mismo acápite demandatorio, el Juez de conocimiento, previa admisión o inadmisión de demanda, debe exigir a la entidad demandada que dé respuesta a la petición mediante la cual se solicitó las copias auténticas que presten mérito ejecutivo, y para tal efecto librar el respectivo oficio haciendo dicho requerimiento, por cuanto, en calidad de demandantes, ya se acreditó la carga procesal de haber radicado la petición ante la entidad solicitando dichos documentos con las exigencias que requiere el despacho judicial, y ante la no respuesta de la entidad, no se puede denegar el acceso a la administración de justicia.

Inclusive, con el presente recurso, se aporta la constancia de radicación de una nueva solicitud de respuesta frente a la petición radicada a fin de obtener un pronunciamiento de fondo frente a la misma."

Claros los argumentos del recurso de apelación, la Sala pasa a estudiar el



caso en concreto:

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) Que los demandantes cuentan con resolución de reconocimiento de prima de antigüedad y de servicios en virtud del Decreto Municipal 216 de 1991, entre los años 2007 y 2011, así:

No.	CÉDULA	NOMBRE	RESOLUCIÓN
1	2569745	BERNARDO SANCLEMENTE	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.3907 DE FECHA 07/06/13
2	6158647	FELIPE CARABALI SINISTERRA	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.4292 DE FECHA 12/06/13
3	6300979	GUILLERMO ARIAS PARRA	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.4288 DE FECHA 12/06/13
4	6349812	RAUL DRADA	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.4290 DE FECHA 12/06/13
5	6530838	JEISON ALFONSO SAAVEDRA DOMINGUEZ	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.4351 DE FECHA 12/06/13
6	7219724	UBALDO GUAQUE PEDRAZA	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.4354 DE FECHA 13/06/13
7	10236334	FERMIN DE JESUS TABARES BUITRAGO	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.4364 DE FECHA 13/06/13
8	12962377	PABLO VICENTE CORAL CHINGAL	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.4357 DE FECHA 13/06/13
9	14437466	JAIRO LLANO	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8938 DE FECHA 22/11/13
10	14877357	DIEGO LEON BUITRAGO SANCHEZ	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9815 DE FECHA 29/11/13
11	14948948	MIGUEL AMILGAR COBO VELASCO	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8982 DE FECHA 22/11/13
12	14949208	FREDY TRUJILLO OTALVARO	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.7615 DE FECHA 08/10/13
13	14952673	EDUARDO SANCHEZ	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.10693 DE FECHA 23/12/13
14	14964217	LUIS HUMBERTO BUITRAGO CARVAJAL	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9475 DE FECHA 27/11/13
15	14970619	MARTIN ZORRILLA ORDOÑEZ	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.10688 DE FECHA 23/12/13
16	14983149	EDILBERTO LOZADA GUTIERREZ	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.10686 DE FECHA 23/12/13
17	149839029	ABELARDO DIAZ TIGREROS	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9871 DE FECHA 02/12/13
18	14984939	JOSE ALCIDES PEREA MOSQUERA	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8978 DE FECHA 22/11/13
19	14985183	JORGE ENRIQUE QUESADA OSORIO	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9377 DE FECHA 27/11/13



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

20	14989642	LUIS FERNANDO MARTINEZ CADENA	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9474 DE FECHA 27/11/13
21	14989680	WILFREDO TELLO OLAVE	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9271 DE FECHA 25/11/13
22	14991363	DAGOBERTO LONDOÑO OSPINA	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.10683 DE FECHA 22/12/13
23	16257483	HECTOR JAIR MARTINEZ GARCIA	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.10729 DE FECHA 24/12/13
24	16472370	HUGO HERNAN PEDROZA SUAREZ	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9483 DE FECHA 27/11/13
25	16476017	GUIDO FIDEL BONILLA PRECIADO	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9976 DE FECHA 04/12/13
26	16485047	RAFAEL FLOREZ DUQUE	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9479 DE FECHA 27/11/13
27	16489783	ELVIS PAZ HURTADO	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.4360 DE FECHA 13/06/13
28	16545618	CARLOS ARNULFO PADILLA BARBOSA	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9769 DE FECHA 29/11/13
29	16585395	MANUEL ANTONIO BECERRA VALENCIA	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.4361 DE FECHA 13/06/13
30	16591860	OLIMPO ALONSO TELLO PERDOMO	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.4362 DE FECHA 13/06/13
31	16595977	IVAN FRANCISCO CEBALLOS ESCOBAR	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8488 DE FECHA 14/11/13
32	16599276	WILLIAM CARDONA PINEDA	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.10679 DE FECHA 23/12/13
33	16603912	ORLANDO CASTRO	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8490 DE FECHA 14/11/13
34	16634730	CESAR TULIO LOPEZ SAAVEDRA	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21. 8538DE FECHA 14/11/13
35	16652470	HECTOR ALONSO RAMOS RESTREPO	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8540 DE FECHA 14/11/13
36	16698401	JORGE EVELIO CEDEÑO CUELLAR	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8532 DE FECHA 14/11/13
37	16711481	JIMMY BONILLA	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9516 DE FECHA 24/10/14
38	16799452	ALEXANDER USECHE VAQUERO	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9712 DE FECHA 29/11/13
39	17115138	EDGAR ANTISTENES RINCON CHAVEZ	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9387 DE FECHA 27/11/13
40	17303782	NOE RUIZ CAICEDO	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.4366 DE FECHA 13/06/13
41	18110904	RIGOBERTO AURELIO CHAPAR PETEVI	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.4377 DE FECHA 13/06/13
42	19297896	FERNANDO TOVAR CHIQUIZA	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8528 DE FECHA 14/11/13
43	19433688	JULIO CESAR RINCON MURCIA	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8654 DE FECHA 18/11/13



44	21227496	CRISTINA OLIVA PULECIO DE RODRIGUEZ	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8608 DE FECHA 18/11/13
45	24569950	ADIELA PEREZ DE LAGUNA	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8525 DE FECHA 14/11/13
46	25295399	LIDIA MARLENE PAZ MALES	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9470 DE FECHA 27/11/13
47	25434743	DIONISIA CACHIMBO OCORO	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.10733 DE FECHA 24/12/13
48	26257508	IRIS MARLENIS RPDRIGUEZ AGUILAR	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.10751 DE FECHA 07/12/11
49	26289952	SERAFINA MICAELA CAMACHO RENTERIA	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8980 DE FECHA 22/11/13
50	26327122	ERMELINA MURILLO DE VEGA	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8931 DE FECHA 22/11/13
51	26473176	MERCY AVIRRAMA DE RIVERA	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.3080 DE FECHA 10/05/13 RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8251 DE FECHA 31/10/13
52	27294712	LOTTY MARIA DEL SOCORRO MOLINA VIVEROS	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9313 DE FECHA 28/11/13
53	28294687	GLORIA ELSA NAVAS REY	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9512 DE FECHA 28/11/13
54	29184523	MARIA HELENA RAMIREZ GONZALEZ	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9718 DE FECHA 29/11/13
55	29219486	NOHEMY VELASQUEZ DE MOSQUERA	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8998 DE FECHA 22/11/13
56	29327293	CIELO FUENTES LEGUIZAMO	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9264 DE FECHA 25/11/13
57	29399794	AMINTA GIRALDO NARANJO	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8521 DE FECHA 14/11/13
58	29433032	MARTHA PIEDAD RADA BARONA	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8520 DE FECHA 14/11/13
59	29433779	GLORIA ELENA CEREZO VASQUEZ	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9511 DE FECHA 28/11/13
60	29581804	LEIDA AVILA MILLAN	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9469 DE FECHA 27/11/13
61	29598867	GLORIA AMPARO FRANCO RUIZ	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8517 DE FECHA 14/11/13
62	29613285	MARTHA LUCIA RANGEL PALACIOS	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8515 DE FECHA 14/11/13
63	29614980	LUZ DARY VALLECILLA AYALA	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8514 DE FECHA 14/11/13
64	29992082	LILIANA CASTILLO RODRIGUEZ	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9466 DE FECHA 27/11/13
65	30720216	AMPARO VERANIA VALLEJO	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9509 DE FECHA 28/11/13
66	31145991	ELIZABETH VERA DIAZ	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9507 DE FECHA 28/11/13
67	31190053	AMPAROO DE FATIMA ESPINOSA DUQUE	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8611 DE FECHA 18/11/13



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

68	31207819	ADIELA RIOS DE VALENCIA	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8503 DE FECHA 14/11/13
69	31211789	CECILIA BARONA ORTIZ	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8501 DE FECHA 14/11/13
70	31214526	LEONOR VILLAN DE RODRIGUEZ	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9564 DE FECHA 28/11/13
71	31217896	MIRIAM CASTILLO VIVEROS	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.3130 DE FECHA 10/05/12
72	31226749	OLGA MARIA CARABALI PEÑA	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9391 DE FECHA 27/11/13
73	31232989	ANA MARIA ECHEVERRY GOMEZ	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9508 DE FECHA 24/10/14
74	31233600	MARTHA CASTILLO DIAZ	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8499 DE FECHA 14/11/13
75	31238028	YOLANDA LOPEZ RAMIREZ	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8497 DE FECHA 14/11/13
76	31245867	CELENY RODRIGUEZ CHAPARRO	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8572 DE FECHA 15/11/13
77	31246758	MARGARITA CRUZ DE GRAJALES	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8571 DE FECHA 15/11/13
78	31251786	GEORGINA RINCON BERMUDEZ	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9290 DE FECHA 25/11/13
79	31258778	MARIA RUTH LEON JURADO	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9280 DE FECHA 25/11/13
80	31261871	CECILIA MURILLO CASTAÑO	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9008 DE FECHA 22/11/13
81	31264297	CARMEN ELIZA BARRIOS LOZANO	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9004 DE FECHA 28/11/13
82	31265558	LUZ MARINA LOZADA CUELLAR	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9005 DE FECHA 22/11/13
83	31267580	LUZ MARINA CAÑON DE VESGA	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9004 DE FECHA 22/11/13
84	31271770	MIRIAM LEON VERGARA	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9003 DE FECHA 22/11/13
85	31272735	CARMENZA NAVIA ACERO	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9501 DE FECHA 28/11/13
86	31277183	CLARA INES SIERRA GARZON	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9731 DE FECHA 29/11/13
87	31277551	LUCY STELLA ESPINOSA YUNDA	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8234 DE FECHA 31/10/13
88	31280646	ZORAIDA MAYORGA BECERRA	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9720 DE FECHA 29/11/13
89	31292350	ROSARIO GARCIA BRAVO	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9276 DE FECHA 25/11/13
90	31292878	MARTHA ELENA GONZALEZ RIVERA	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8570 DE FECHA 15/11/13
91	31293248	ZORAIDA LIBREROS DURAN	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8569 DE FECHA 15/11/13



92	31298354	MARIA ALBA ORTEGON VERGARA	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8567 DE FECHA 15/11/13
93	31302973	ELIZABETH PEÑA ESTUPIÑAN	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9535 DE FECHA 28/11/13
94	31374164	ROCIO RENTERIA PEREA	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8565 DE FECHA 15/11/13
95	31375969	ELSA CARABALI CANO	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9499 DE FECHA 28/11/13
96	31469400	LUZ AMPARO SALAZAR LOPEZ	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8562 DE FECHA 15/11/13
97	31491220	SONIA FRANCO GARCIA	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8252 DE FECHA 31/10/13 y RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9868 DE FECHA 02/12/13
98	31495264	LUZ ESTELA MONTES GUTIERREZ	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9498 DE FECHA 28/11/13
99	31495350	GRACIELA MONSALVE ROJAS	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8561 DE FECHA 15/11/13
100	31831320	ESTHER LOBATON BEDON	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9463 DE FECHA 27/11/13
101	31839196	MARIA ELENA NANCLARES TERAN	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8556 DE FECHA 15/11/13
102	31840801	LUZ ANGELA QUINTERO CERON	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8555 DE FECHA 15/11/13
103	31843881	LILIANA ARANGO VICTORIA	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8554 DE FECHA 15/11/13
104	31844208	VILMA PATRICIA MENESES BOLAÑOS	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8553 DE FECHA 15/11/13
105	31854257	GLORIA AMPARO VELSQUEZ FRANCO	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8551 DE FECHA 15/11/13
106	31859741	GLORIA LEON VALENCIA	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8550 DE FECHA 15/11/13
107	31862577	DERLY GONZALEZ ZAMORA	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8610 DE FECHA 18/11/13
108	31865227	LILY MONTANO CANDELO	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8606 DE FECHA 18/11/13
109	31868088	CONSUELO AGUDELO GUTIERREZ	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8614 DE FECHA 18/11/13
110	31874996	LUZ STELLA OCAMPO MILLAN	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8609 DE FECHA 18/11/13
111	31875478	ANA OLIVA GUZMAN FERNANDEZ	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8635 DE FECHA 18/11/13
112	31883619	AMPARO CHAMORRO GOMEZ	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8599 DE FECHA 18/11/13
113	31889863	YANETH CAICEDO ALO MIA	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9710 DE FECHA 29/11/13
114	31893889	ANA LORENA SANCHEZ	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8637 DE FECHA 18/11/13
115	31903841	CLARIA TREJOS GRAIN	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8596 DE FECHA 18/11/13



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

116	31910734	GLORIA AMPARO ERAZO CERON	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8638 DE FECHA 18/11/13
117	31912794	AMPARO HUSTADO VILLEGAS	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8640 DE FECHA 18/11/13
118	31923513	ANA ISABEL BERGAMIN GAMEZ	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9461 DE FECHA 27/11/13
119	31932986	MARTHA CECILIA CORDOBA TRUJILLO	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8628 DE FECHA 18/11/13
120	31933569	LILIANA «FUENTES BARONA	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.10670 DE FECHA 23/12/13
121	31935391	NORA CASTILLO VIVEROS	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9422 DE FECHA 27/11/13
122	31944982	LILIANA GOMEZ DIAZ	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8594 DE FECHA 18/11/13
123	31945485	AIDA CELESTE AYALA TABARES	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8630 DE FECHA 18/11/13
124	31947236	AURA MARIA CEBALLOS GUZMAN	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9880 DE FECHA 03/12/13
125	31962613	RUTH YANETH OLAVE DURAN	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8624 DE FECHA 18/11/13
126	31988705	LYDA MARIA FRANCO ORTIZ	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8631 DE FECHA 18/11/13
127	31998865	LUZ ELENA JIMENEZ SUESCUN	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8623 DE FECHA 18/11/13
128	38439059	FRANCIA ELENA MOSQUERA MURILLO	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9454 DE FECHA 27/11/13
129	38861271	ELPIDIA RUTH MOCADA ARISMENDY	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9517 DE FECHA 18/11/13
130	38891314	NHORA MILENA CASTILLO ARROYAVE	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9495 DE FECHA 28/11/13
131	41588880	OLGA BUITRAGO SALINAS	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9270 DE FECHA 25/11/13
132	51736424	PATRICIA TERRANOVA QUEVEDO	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9371 DE FECHA 27/11/13
133	66702857	LUCY EYDE VELEZ DUQUE	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9367 DE FECHA 27/11/13
134	66703750	YANETH SEPULVEDA PRADO	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9366 DE FECHA 27/11/13
135	66811520	MAYERLIN MANRIQUE SIERRA	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9363 DE FECHA 27/11/13
136	66812710	MIRIAM PATRICIA DUQUE CASTILLO	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.3063 DE FECHA 10/05/13 Y RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8246 DE FECHA 31/10/13
137	66812746	NORA MILENA DUQUE CASTILLO	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9362 DE FECHA 27/11/13
138	66824670	PATRICIA HELENA SAA VALENCIA	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.3073 DE FECHA 10/05/13 Y RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.8243 DE FECHA 31/10/13
139	66831318	MARIA DONELLY VALLEJO	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9410 DE FECHA 27/11/13



140	66832829	CONSTANZA ROCIO VIVAS PEÑA	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9409 DE FECHA 27/11/13
141	76333667	HAROL LOPEZ MUÑOZ	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9786 DE FECHA 29/11/13
142	79484116	JORGE ALEJANDRO ESPINOSA VANEGAS	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9381 DE FECHA 27/11/13
143	87247724	JAVIER PEREZ ORTEGA	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9406 DE FECHA 27/11/13
144	91238359	FERNANDO CEDEÑO CUELLAR	RESOLUCIÓN No. 4143.0.21.9572 DE FECHA 28/11/13

ii) Que a través del auto No. 3602 del 16 de diciembre de 2019 (fl. 1435), el Ad Quo se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo; **iii)** Que la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicha providencia, el día 22 de enero de 2020 (fl. 1441); **iv)** Que en auto No. 105 del 28 de enero de 2020 se rechazó el recurso de reposición por extemporaneidad y se concedió la alzada.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso de apelación, el **PROBLEMA JURÍDICO** que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si el Juez Laboral tiene jurisdicción para conocer sobre la ejecución de resoluciones donde se reconocen primas extralegales a empleados públicos.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo laboral, se encuentra orientado a hacer *"exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme"* (art. 100 del C.P.T. y de la S.S.).

Aunado a ello, el artículo 109 del C.P.T. y de la S.S. contempla que también prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les



adeuden, una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.

De ahí que sólo sean ejecutables por vía laboral, los derechos declarados por autoridad competente derivados de las relaciones laborales y, los derechos reconocidos por entes administrativos que provengan del aseguramiento de contingencias propias de la cobertura en seguridad social.

De la totalidad de resoluciones allegadas, se encuentra que éstas se emitieron con objeto determinado: *"POR MEDIO DE LA CUAL SE EJECUTA UN GASTO VALIDADO, CERTIFICADO Y APROBADO POR FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CON CARGO A LOS RECURSOS QUE SE GIRAN DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES Y RELACIONADO CON EL PAGO A UN DOCENTE – DIRECTIVO DOCENTE DE UNAS PRESTACIONES EXTRALEGALES ESTABLECIDAS EN EL DECRETO MUNICIPAL 0216 DE 1991"*.

Quiere decir que las prestaciones allí reconocidas, es decir las primas extralegales de antigüedad y de servicios, derivan de una relación legal y reglamentaria que, es la que media entre los docentes oficiales y el Municipio de Cali, pues conforme indica el artículo 3 del Decreto 2277 de 1979, estos corresponden a empleados oficiales de régimen especial¹.

Sobre el tema la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5525-2016, rememorando la sentencia CSJ SL, 8 nov. 2006, rad. 28490, reiterada en CSJ SL10610-2014, indicó que *"la ubicación del servidor público como trabajador oficial ora como empleado público, no se define por acuerdos voluntarios, por normas convencionales, por resoluciones o decretos administrativos sino exclusivamente por la Ley"*.

De manera que en el presente asunto ni tan siquiera sería dable entrar a dilucidar la naturaleza de las primas extralegales solicitadas con la ejecución, pues su naturaleza corresponde per se, a prestaciones propias de un empleo público.

¹ *"Artículo 3. EDUCADORES OFICIALES. Los educadores que prestan sus servicios en entidades oficiales de orden nacional, departamental, distrital, intendencial, comisarial y municipal son empleados oficiales de régimen especial que, una vez posesionados, quedan vinculados a la administración por las normas previstas en este decreto"*.



Es por ello que la ejecutabilidad de las resoluciones que reconocieron esos derechos, son del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que a la luz del artículo 297 del C.P.A.C.A., señala que, constituyen títulos ejecutivos, *"Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar"*.

Y, si bien en la providencia recurrida el Ad Quo advirtió que el origen de los derechos contenidos en los actos administrativos objeto de la ejecución, no corresponde a la esfera de lo laboral, procedió con su estudio absteniéndose de librar mandamiento de pago, desbordando así su órbita de jurisdicción.

Corolario a lo anterior, la Sala revocará la decisión apelada, para en su lugar disponer la remisión de las diligencias al juez de lo contencioso administrativo.

Sin **Costas** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 3602 del 16 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar **disponer** la falta de jurisdicción del Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali para conocer del trámite, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, para que previa anotación de su salida, se sirva **REMITIR** el proceso al Juez de lo Contencioso Administrativo.



TERCERO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e84893b00379fcef892d21e0ddb08f06179930794cba06dc6c7f2b0accacc1

e4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Documento generado en 30/07/2021 03:09:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE
DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ MUÑOZ
DDO: EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 76001310501320180013801

AUTO INTERLOCUTORIO No. 69

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante presenta dentro del término procesal oportuno, el recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 081 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 30 de abril de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Para resolver se,

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las

pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que Pretende el señor FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ MUÑOZ que se declare que entre ambas existió un contrato realidad en el que se desempeñó en el cargo de nivel profesional operativo I, al interior del departamento de atención zonas y servicios especiales de gerencia de unidad estratégica de negocio de acueducto y alcantarillado de EMCALI EICE; desde julio de 2006, con los reajustes por reliquidación de las prestaciones legales, extralegales, aportes a la seguridad social, e indemnización por mora. Subsidiariamente pide la indemnización de las condenas, los demás reajustes que se encuentren en uso de facultades extra y ultra petita.

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio con la Sentencia No. 213 del 23 de noviembre de 2020, en la que resolvió: *“1.- ABSOLVER a EMCALI EICE, E.S.P., de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el señor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 16.716.611, conforme lo manifestado en la parte considerativa de esta sentencia. 2.-CONSULTAR la presente sentencia con el H. Tribunal Superior de Cali, pues resulta totalmente adversa a las pretensiones de un trabajador oficial demandante. 3.- CONDENAR en costas al demandante en favor de la entidad demandada, para lo que desde ya se fijan las agencias en derecho en la suma de \$100.000.”*

La anterior decisión, fue confirmada por esta Corporación.

Conforme a ello, procede la Sala a realizar el cálculo de las diferencias salariales, según las pretensiones del demandante (se realiza desde el año 2010 hasta el año 2017, en ocasión a las diferencias señaladas por el mismo actor en su demanda), de la siguiente manera:

DIFERENCIAS SALARIALES:

AÑO	TECNICO DE SISTEMA ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	PROFESIONAL OPERATIVO I	DIFERENCIA SALARIAL
2010	\$ 2.689.700	\$ 5.046.300	\$ 2.356.600
2011	\$ 2.815.400	\$ 5.282.000	\$ 2.466.600
2012	\$ 2.954.200	\$ 5.542.500	\$ 2.588.300
2013	\$ 3.009.450	\$ 5.749.800	\$ 2.740.350
2014	\$ 3.161.000	\$ 5.930.400	\$ 2.769.400
2015	\$ 3.314.700	\$ 6.218.700	\$ 2.904.000
2016	\$ 3.622.000	\$ 6.795.200	\$ 3.173.200
2017	\$ 3.595.500	\$ 7.308.300	\$ 3.712.800

AÑO	VALOR DIFERENCIA	N° DE MESES	TOTAL
2010	\$ 2.356.600	12	\$ 28.279.200
2011	\$ 2.466.600	12	\$ 29.599.200
2012	\$ 2.588.300	12	\$ 31.059.600
2013	\$ 2.740.350	12	\$ 32.884.200
2014	\$ 2.769.400	12	\$ 33.232.800
2015	\$ 2.904.000	12	\$ 34.848.000
2016	\$ 3.173.200	12	\$ 38.078.400
2017	\$ 3.712.800	12	\$ 44.553.600
TOTAL			\$ 272.535.000

De lo anterior, se puede concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, sin siquiera incluir la totalidad de las pretensiones de la demanda, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 081 proferida en audiencia pública

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ MUÑOZ
DDO: EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 76001310501320180013801

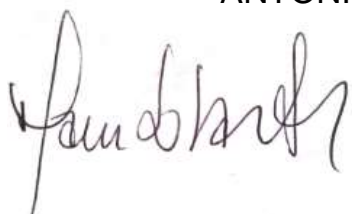
llevada a cabo el 30 de abril de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

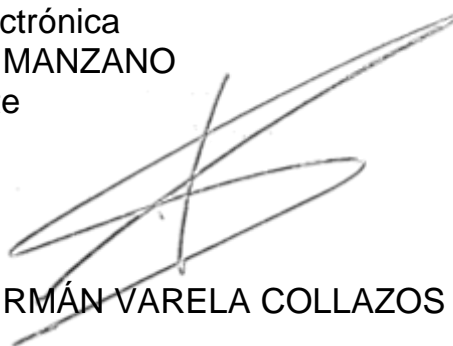
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ MUÑOZ
DDO: EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 76001310501320180013801

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113ffcc7a8b6208206cf23b639741ec36d9526a2296f0bcd157b21001224e266**
Documento generado en 30/07/2021 03:09:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE
DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: HILDA URIBE
DDO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310500520180013401

AUTO INTERLOCUTORIO No. 70

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandada presenta dentro del término procesal oportuno, el recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 074 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 30 de abril de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que El Juzgado Quinto Laboral Del Circuito De Cali, profirió la Sentencia No.020 del 02 de marzo de 2020, en la que RESOLVIÓ: *“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de PRESCRIPCIÓN, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, falta de acreditación de los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivencia, carencia de acción y ausencia de derechos sustantivos, inexistencia de la dependencia económica, buena fe e innominada o genérica. SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA a reconocer y pagar en favor de la señora HILDA URIBE, la pensión de sobreviviente debido al fallecimiento del causante JUAN SEBASTIÁN URIBE, en cuantía equivalente al salario mínimo; la que será incrementada anualmente con los reajustes de ley, pensión de sobreviviente que se pagará a partir del 27 de marzo de 2017. La obligación liquidada hasta el 29 de enero de 2020 asciende a la suma de \$30.152.792,27. TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA a reconocer u pagar a la señora HILDA URIBE, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas a partir del 08 de julio de 2017 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago. Suma que deberá ser reconocida de los recursos propios de la entidad demandada Porvenir SA. CUARTO. AUTORIZAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA a descontar de los valores que por concepto de retroactivo pensional aquí liquidado a favor de la señora HILDA URIBE los*

respectivos aportes a salud conforme lo establece la Ley 100 de 1993.
QUINTO: CONDENAR en costas a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA las cuales se tasarán por la secretaría de este Despacho”.

Esta corporación por su parte resolvió: “PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia No. 020 del 02 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, para ajustar la condena por concepto de retroactivo pensional causado entre el 27 de marzo de 2017 y el 30 de abril de 2021, en la suma de la \$43.442.729. SEGUNDO.CONFIRMAR en lo demás, la apelada Sentencia No. 020 del 02 de marzo de 2020proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en esta instancia.”

Pues bien, dentro del Cuaderno Digital de Segunda Instancia se encuentra el certificado de defunción (13CertifDefuncDte00520180013401) de Sra. HILDA URIBE (Q.E.P.D.), razón por la cual no se cuantificará conforme a expectativa de vida, teniendo en cuenta solamente el valor condenado en instancia por \$43.442.729 como retroactivo pensional.

Conforme a ello, se concluye que no se supera el interés económico para recurrir en casación resultando improcedente el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada, Contra la sentencia N° 074 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 30 de abril de 2021.

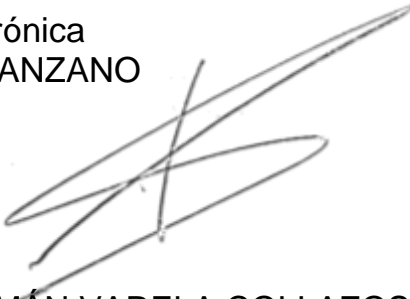
REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: HILDA URIBE
DDO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310500520180013401

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124b6753c7f79be1a2e4b3e7bfd67c34af6514ee90f16151b26ae0c673854fa**
Documento generado en 30/07/2021 03:09:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE
DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: IRMA ARIAS OCAMPO
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501120190007001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 71

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES presenta dentro del término procesal oportuno, el recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 139 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 31 de mayo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que, El JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante la Sentencia No. 252 del 24 de septiembre de 2020, RESOLVIÓ *“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por Colpensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia. SEGUNDO: ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora Irma Arias Ocampo. TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por Secretaria inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de \$50.000. CUARTO: Si esta providencia no fuere apelada por la parte actora, CONSÚLTESE con el Superior.”*

Por su parte, esta Corporación resolvió:

“...PRIMERO: REVOCAR la apelada sentencia N°252 del 24 de septiembre de 2020 proferida por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI y en consecuencia DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción Respecto de la pretensión de restablecimiento del derecho prestacional. SEGUNDO: DECLARAR que la señora IRMA ARIAS OCAMPO conserva el derecho a seguir disfrutando de la pensión de sobrevivientes reconocida por el ISS mediante Resolución No.131 del 17 de enero de 1985, con ocasión al fallecimiento del afiliado Diego Llanos Giraldo, que había sido suspendida mediante Resolución

No.003344 del 09 de agosto 1989, en razón a las nuevas nupcias contraídas con el señor José Rogelio Díaz Gómez, a partir del 19 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa. SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONEA a reconocer y pagar por concepto de reanudación del pago de la prestación de sobrevivientes a favor de IRMA ARIAS OCAMPO a partir del 19 de octubre de 2016, en la cuantía y monto igual al SMLMV, cuyo retroactivo calculado hasta el 31 de mayo de 2021 asciende a \$52.058.051, monto que deberá ser indexado mes a mes hasta el momento de su pago. TERCERO: AUTORIZAR a COLPENSIONES que del retroactivo reconocido realice los descuentos a salud respectivo desde la fecha de la reactivación de la pensión. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94..”

Pues bien, procede la sala a realizar el cálculo por expectativa de vida de la demandante, de la siguiente manera:

CALCULO INTERES PARA RECURRIR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	62
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	25,3
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	328,9
mesada pensional	\$ 908.526
Mesadas futuras adeudadas	\$ 298.814.201

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: IRMA ARIAS OCAMPO
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501120190007001

De lo anterior, se puede concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, sin siquiera incluir el retroactivo pensional concedido, por lo cual es procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

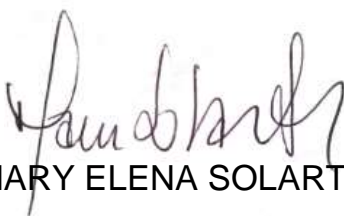
RESUELVE:

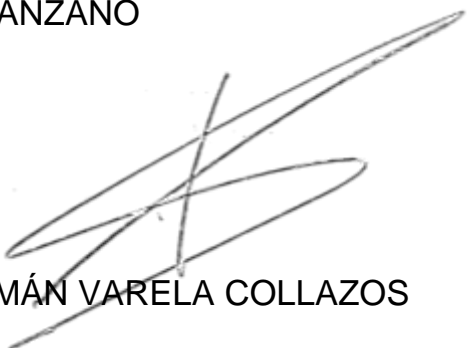
1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia N° 139 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 31 de mayo de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: IRMA ARIAS OCAMPO
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501120190007001

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ea779578144eabd8c9df3b3176df211b85ad852e9377d58be53568c5e5f8a9**
Documento generado en 30/07/2021 03:09:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JOSE TORIBIO BELTRAN VIDAL
DEMANDADOS	PROTECCION S.A. COLPENSIONES PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-017-2019-00225-01
TEMA	NULIDAD PROCESAL
DECISIÓN	CONFIRMAR
Auto inter. Nro.	72 del 30 de julio de 2021

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 72

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado Antonio José Valencia Manzano, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Porvenir S.A, en contra del auto interlocutorio No. 2119 del 9 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral de Circuito de Cali oralidad, por medio del cual se denegó la solicitud de nulidad solicitada por la parte demandada Porvenir S.A.

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ TORIBIO BELTRÁN VIDAL** presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. solicitando se declare la nulidad del traslado efectuado del RPM al RAIS; que en consecuencia se entienda que se encuentra afiliado al RPM administrado por

COLPENSIONES, se ordene a PORVENIR S.A. cómo última entidad qué administró la cuenta de ahorro individual del demandante a devolver los aportes pensionales y rendimientos de su propiedad, se ordene a COLPENSIONES a tener cómo afiliado al RPM al demandante y validar los aportes pensionales realizados al RAIS en la historia laboral administrada por COLPENSIONES.

Mediante auto interlocutorio No. 1723 del 5 junio 2019 (fl. 129 – PDF 01ExpedienteDigitalizado) se admitió la demanda y se ordenó notificar de la misma a PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES, MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA.

COLPENSIONES presentó contestación a la demanda mediante memoria del 30 de junio de 2019, responde a la contestación de la demanda (Fls. 138 a 143 – PDF 01ExpedienteDigitalizado).

Posteriormente, la parte demandante en memorial del 4 de octubre de 2019 solicitó se efectuara el respectivo emplazamiento y designación del curador Ad Litem ya que las partes demandadas PROTECCIÓN S.A. y PROVENIR S.A., quienes aseguro no han comparecido al proceso pese a que se efectuó la notificación por aviso el 17 de agosto de 2019 (fl. 153 – PDF 01ExpedienteDigitalizado).

En atención a tal solicitud, el Juez de Primera Instancia en auto No. 3896 del 6 de noviembre de 2019, resolvió ordenar el emplazamiento y designara al curador Ad Litem para PORVENIR S.A. (fls. 154 – PDF 01ExpedienteDigitalizado).

En lo referente a PROTECCIÓN S.A., tal entidad el 31 de octubre de 2019 se notificó personalmente de la demanda por lo que en auto No. 2153 del 6 de noviembre de 2019 se le reconoció poder y ordenó la notificación inmediata del auto admisorio de la demanda y el 18 de noviembre de 2019 presentó contestación a la misma (fl. 163 a 165 y 168 a 199 – PDF 01ExpedienteDigitalizado).

El 6 noviembre de 2019 se designó como curador Ad Litem al abogado JOHN JAIRO HENAO PALACIO quien el 14 de noviembre de 2019 se notificó

personalmente de la demanda y contestó la demanda el 28 de noviembre de 2019 (fl. 166 a 167 y 211 a 214 – PDF 01ExpedienteDigitalizado).

El 16 de enero de 2020, se hizo presente al despacho de primera instancia la abogada ASTRID VERONICA VIDAL CAMPO, con poder de sustitución otorgado por PORVENIR S.A., por lo que en auto No. 039 de la misma fecha y teniendo en cuenta que el termino para contestar la demanda feneció el 3 de diciembre de 2019, se resolvió cesar la actuación del curador Ad Litem designado y reconocer personaría a la apoderada de PORVENIR S.A, advirtiéndole que deberá tomar el proceso en el estado en el que se encuentra (fl. 232 – PDF 01ExpedienteDigitalizado).

Más adelante, el 13 de febrero de 2020, PORVENIR S.A. presentó incidente de nulidad indicando que el despacho de primera instancia incurrió en la nulidad procesal determinada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, como quiera que:

1. No se remitió comunicación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP., al correo electrónico de notificaciones judiciales, tal y como lo establece el artículo 612 de la misma norma.
2. No se efectuó el nombramiento del curador Ad Litem conforme lo ordena el artículo 108 del CPG., por cuanto en el mismo auto del 14 de noviembre de 2019 se ordenó empleador a la demanda PORVENIR S.A. y se nombró al curador Ad Litem, contrario a lo dispuesto en la norma citada que indica que solo procede la designación de este 15 días después de la publicación que realiza al Registro Nacional de Personas Emplazadas.
3. El curado Ad Litem se notificó del auto admisorio de la demanda pese a que no aparece constancia de que hubiera tomado posesión del cargo.
4. Que en el hipotético de entender que el curador fue nombrado en el auto del 14 de noviembre de 2019, no podía tomar posesión y menos contestar la demanda sin que estuviera ejecutoriado el auto de nombramiento notificado el 15 del mismo mes y año, lo que implica el termino de los tres días de ejecutoria que menciona el artículo 302 del CGP, para que las partes puedan manifestar algún tipo de causal de

impedimento corresponde a los días 18, 19 y 20 de noviembre de tal calenda, por lo que la posesión del auxiliar de justicia no podía ocurrir antes del 21 de noviembre de 2019 y por ende solo a partir de esa fecha contaba para notificarse del auto admisorio, lo que no ocurrió porque se evidencia que se notifico de ese auto del 14 de noviembre de 2019, en desconocimiento de las normas procesales.

5. Sin que resulte aceptación de la irregularidad en la notificación de mi representada, con la contestación que presentó el curador Ad Litem excedió las facultades que le otorga la ley al aceptar como ciertos algunos hechos de la demanda, lo que constituye confesión, vedada en la medida en que de acuerdo al artículo 193 del CGP., solo esta facultado para ello el poderdante.

Mediante auto No. 2104 del 6 de octubre de 2020 se resolvió tener por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. y se fijó fecha para la audiencia preliminar el día 9 de octubre de 2020 (fls. 1 a 2 - 03AutoAdmiteContestacioFijaFecha).

En audiencia 9 de octubre de 2020, el Juzgado de Primera Instancia resolvió mediante auto No. 2119 la misma fecha, denegar la solicitud de nulidad por indebida notificación efectuada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. y condenó a tal extremo de la Litis en costa en la suma de 1.5 SMLMV (fls. 1 a 2 - PDF 07ActaAudienciaPreliminar20201009).

Como argumento el Juez de Primera Instancia indicó que en el tramite se denota el cumplimiento cabal de todos los ritos de notificación que incumplió la parte demandada, por lo que es evidente que ahora so pretexto de normas que no tienen cabida pretende la nulidad.

Dijo que el sistema procesal en material laboral respecto de las notificaciones hace una remisión al CGP., en cuanto a la forma en como debe efectuarse el procedimiento, particularmente en lo que atañe a los artículos 291 y 292 que versa sobre la notificación personal cuando ella se hace por un comunicado o por aviso o al artículo 108 en lo que tiene que ver con nombramiento de curador y emplazamiento de quien no ha comparecido al proceso, sin embargo no se puede perder de vista que la norma especial

determina la forma en la que debe realizar la notificación cuando sea incumplido el aviso, es decir, el CPT y la SS., contempla un modo autónomo de designación de curador y bajo ese entendido se tiene que la notificación del auto admisorio de la demanda debe ser personal no obstante si el demandado no comparece para notificarse personalmente de la demanda y dado que no existen normas en nuestro código procesal es menester remitirse al artículo 291.

Señaló que en el presente caso se realizaron dos notificaciones de la parte demandante a PORVENIR S.A., la primera en el sentido de notificar la existencia del proceso, comunicación que fue dirigida directamente por al despacho de primera instancia y que arribó a la entidad demandada el 17 de julio de 2019 (fl. 133) y ante la falta de comparecencia de la demandada, se dio la segunda notificación, esta vez por aviso en el que se señaló que de no comparecer se le nombraría curador Ad Litem, el cual fue entregada a PORVENIR S.A. el 16 de agosto de 2019 (fl. 151), por lo que venció el plazo de los 10 días consagrados en el auto anterior, se emitió el auto mediante el cual se emplazo a la demandada y designó curador, notificación que indicó se efectuó de acuerdo a la regulación propia establecida en el artículo 29 del CPT y SS., el cual establece que al no poderse notificar se deberá nombrar curador, expresando entonces que se cumplió a cabalidad con las exigencias de la notificación y designación del curador.

Expresó que el abogado de la parte recurrente desconoce o confunde el procedimiento de notificación por curador establecido en las normas procesales laborales con el regulado en el artículo 108 del CGP., aplicable en material civil y no laboral, ya que la norma especial permite en material laboral efectuar de forma paralela el nombramiento del curador para que no haya parálisis del proceso, de tal forma que la publicación del edicto emplazatorio debe estar en el proceso hasta antes de que se dicte sentencia tal como lo prevé el artículo 29 del CPT y SS.

Por lo que en base de todo lo anterior resolvió denegar el incidente de nulidad, máxime si se tiene en cuenta PORVENIR S.A. allegó poder y se le reconoció el mismo, sin que en dicho momento advirtiera la existencia de la nulidad posteriormente planteada, lo que lleva a decir que de acuerdo al artículo 136 del CGP., hubo una convalidación de esta.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la parte demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso de apelación contra el auto No. 2119 del 9 octubre de 2020, el cual sustentó así:

"(...) Consideramos si se encuentra demostradas las causales de nulidad procesal conforme se dijo en el escrito en donde se presentó el incidente de nulidad y por ello procedemos a sustentar el recurso de apelación indicando también que se deben tener en cuenta como sustentación del recurso el memorial donde se dice cada uno de los puntos de inconformidad que muestran que si se presentó la nulidad o se incurrió en la nulidad procesal establecidas en la norma del CGP., aplicable por analogía del procedimiento laboral y que se refieren o se concretan en el artículo 133 No. 8 del C.G.P que frente a los actos o frente a la nulidad procesal indica lo siguiente "no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sea indeterminados deban ser citados como partes o aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes que la ley así lo ordena o se citen debida forma al ministerio público o cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada".

Conforme a lo anterior manifestamos que si se presenta las causales de nulidad e incluso nos referimos al artículo 291 del C.G.P dando cuenta que mi representada tampoco fue notificada precisamente al correo institucional que aparece en el certificado de existencia y representación legal que está a disposición del despacho dentro del plenario que fue aportado precisamente con la contestación de la demanda.

Pedimos también que no se efectuó el nombramiento del curados ad litem conforme al artículo 108 del CGP., por cuanto se ve que en el mismo auto de fecha 14 noviembre de 2019 se ordena emplazar a PORVENIR S.A y nombrando curador a mi representada en lo que acontecía en la norma citada por cuanto solo procede la destinación de este 15 días después de la notificación que hace el registro nacional de persona emplazadas, la información relacionada con el emplazamiento requisito que no se cumplió y por ello consideramos que no estamos de acuerdo con las consideraciones del despacho para no declarar no probado el incidente de nulidad frente al tema.

Debemos decir que le curador Ad Litem se notificó precisamente del auto admisorio de la demanda mediante al auto rotulado como 2242 de noviembre de 2019 pese a que no aparece constancia de que hubiere tomado posesión del cargo, ya que con el auto del 6 de noviembre de 2019 tan solo se designó curador junto con otros profesionales del derecho y es así que consideramos que el curador no fue nombrado conforme se debió nombrar y además no podía tomar posesión menos contestar la demanda sin que estuviere ejecutoriado el auto referido y lo que implica que el termino de los tres días de ejecutoria aplicable al procedimiento laboral las partes tenían 3 días para manifestar inconformidad que

correspondían a los días 18, 19 y 20 de 2019, por lo que la posesión del auxiliar de justicia no puede ocurrir antes del 21 de noviembre de 2019 y por ende solo a partir de esa fecha contaba con facultad para notificarse, ello que no ocurrió en el plenario, desconociéndose las normas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que afectó los derechos al debido proceso de mi representada, por lo que se solicita se revoque el auto mencionado que está afectando el derecho a ser defendida por un personal idóneo.

Ahora debemos decir que sin que estemos aceptando la irregularidad en la notificación de mi representada, con la contestación que presentó el curador Ad Litem excedió las facultades que le otorga la ley al aceptar como ciertos algunos hechos de la demanda, lo que constituye confesión facultada que le está vedada en la medida en que de acuerdo al artículo 193 del CGP., vale la confesión realizada por apoderado judicial condición que no tiene el curador y por ende no puede confesar.

Es así como consideramos que se encuentra afectado el derecho de defensa de mi representada, debe tenerse en cuenta que en ese sentido en lo que se refiere a la nulidad y la violación del debido proceso se ha pronunciado la Corte Constitucional por ejemplo en sentencia t 99 de 2003, t 025 de 2018 y finalmente debemos mencionar la sentencia C 189 de 2004, donde la Corte frente a este tema indicó (...) Cita sentencia (...), evidentemente con las actuaciones del despacho consideramos que si se ha vulnerado el derecho a la defensa procesal de mi representada hecho que debe ser resarcido dándose la nulidad de todo lo actuado en la forma como se ha solicitado en el incidente de nulidad.

Debo también señalar referente a la taxatividad de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del CGP., citamos la sentencia t 125 del 2010 donde dijo la Corte sobre ese tema que "Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuencia sanción de invalidar las actuaciones surtidas, a través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello por lo que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución".

Y, ya para finalizar que debo reiterar que ante la nulidad del debido proceso como la que se manifiesta en este caso, el desarrollo de la jurisprudencia ha permitido su configuración por causales no previstas en el artículo 133 del

CGP., y de ello da fe la sentencia t 554 del 2011 del 2001 de la Corte Constitucional en la que se discutió la procedencia de una nulidad de la Corte Constitucional cuyos elementos facticos son similares a los señalados en el presente incidente.

Es así como le solicitamos a la presente Sala revoque el auto interlocutorio 2919 del 9 de octubre de 2019 numeral 1 y 2 (...)."

PROBLEMA JURIDICO

Previo a determinar el problema jurídico que nos convoca, conviene mencionar que el apoderado judicial de PORVENR S.A. sustenta su incidente de nulidad en dos sentidos, **I)** aduce que se generó una nulidad consagrada en el artículo 133 del CGP, más específicamente en el numeral 8vo por efectuarse de forma incorrecta la notificación del auto admisorio a su representada, ya que no se realizó según lo dispuesto en el artículo 612 del mismo código y **II)** sostiene que además se generó una nulidad constitucional al presentarse fallas en el proceso de designación del curador Ad Litem.

Lo anterior implica que nos encontramos frente al estudio de dos temas distintos, por lo que como **primer problema jurídico** la Sala deberá determinar si se configuró o no en el caso la nulidad establecida en el numeral 8vo del artículo 133 del CGP y como **segundo problema jurídico** se estudiara si hubo fallas en las actuaciones procesales tendientes al nombramiento del curador Ad Litem y si ello da lugar a una nulidad constitucional como lo indica el recurrente.

CONSIDERACIONES

Sobre el **primer problema jurídico** sostiene el recurrente que se configuró en el caso de autos la causal de nulidad establecida en el numeral 8vo del artículo 133 del CGP., que señala "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*".

Como sustento de ello, dijo que no se efectuó en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda como quiera no se realizó acorde a lo determinado en el artículo 612 de la norma general procesal.

Pues bien, para resolver este punto de su apelación, se hace necesario recordar el contenido del artículo 612 del CGP., que modificó el canon 199 del CPACA, que refiere a la notificación personal del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago a entidades públicas, entre otras; que se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

Norma que ha de aplicarse en cualquier especialidad de no encontrarse alguna que regule el asunto. Incluso el Doctor Gerardo Botero Zuluaga, en su obra Guía Teórica y Práctica De Derecho Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social¹ menciona:

A pesar de lo que se ha dejado precisado con anterioridad, considera que ha quedado sin ninguna utilidad práctica la notificación por aviso de las entidades públicas; de que trata el parágrafo del artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en cuanto la misma se deberá surtir a través de la dirección electrónica que cada entidad debe tener para las notificaciones judiciales, aspecto que agiliza en mayor medida los trámites del proceso laboral, cuya finalidad es común a todos los estatutos procesales de conformidad con lo que al efecto prevé el artículo 612 del CGP en concordancia con el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).

Como se observa, el artículo antes traído a colación tiene un campo de aplicación restringido, pues este fue delimitado para las notificaciones judiciales de las entidades públicas, Ministerio Público o personas privadas que ejerzan funciones públicas, dentro de las cuales no se encuentra PORVENIR S.A., pues si bien esta hace parte del Sistema Financiero de Colombia, es una institución privada que presta servicios mediante la captación de recursos de ahorro público más no presta un servicio público.

En consecuencia, no hay lugar a una obligatoria aplicabilidad del artículo 612 de CGP., pues el demandado PORVENIR S.A. no se encuentra dentro de las entidades para las cuales fue concebida como obligatoria la notificación prevista por tal artículo.

¹ Editorial Ibáñez, 2015, pág. 349.

Sumado a lo anterior, es de resaltar que los actos procesales de notificación se dieron mucho antes de que fuera proferido el Decreto 806 de 2020, razón por la cual ninguna obligación tenía el Juzgado de remitir vía buzón electrónico la notificación del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, al no encontrarse la falla aludida en el proceso de notificación de PORVENIR S.A., deberá declararse que en el caso no se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8vo del CGP., como quiera que la notificación del auto admisorio de la demanda al recurrente se hizo en debida forma.

Dicho lo anterior, como **segundo problema jurídico** se estudiara si hubo fallas en las actuaciones procesales tendientes al nombramiento del curador Ad Litem y si ello da lugar a una nulidad constitucional como lo indica el recurrente.

Pues bien, la designación del curador Ad Litem se rige por lo dispuesto en el numeral 7mo del artículo 48 del CGP., mientras que de lo relativo al nombramiento de este y emplazamiento del demandado, se ocupa la norma especial en materia laboral esto es el artículo 29 del CPT y la SS.

La comparecencia del Curador Ad Litem dentro del proceso consta de tres actos procesales: I) la designación, II) la posesión y III) la notificación del auto admisorio de la demandada.

En el caso, la designación del abogado JOHN JAIRO HENAO PALACIO como curador Ad Litem del demandado PORVENIR S.A. se dio el 6 de noviembre de 2019 y la notificación personal por parte de este del auto admisorio de la demanda se dio el 14 del mismo mes y año (fl. 166 a 167 y 211 a 214 – PDF 01ExpedienteDigitalizado).

Sin embargo, tal como lo indicó el recurrente, en el caso no se dio el acto de posesión de este, pues luego de su designación se procedió a notificarlo del auto admisorio de la demanda sin antes posesionarse en el cargo para el cual fue designado.

La ausencia de la diligencia de posesión podría en principio catalogarse como una violación al debido proceso que diera lugar a una nulidad constitucional, empero debe recordarse que el artículo 136 del CGP., señalada en su numeral 4to que la nulidad será saneada cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho a la defensa, como sucedió en el caso, ya que aun cuando no se efectuó la debida posesión del curador Ad Litem designado, a este se le notificó personalmente de la demanda y el mismo contestó la misma, impidiendo así que se vulnere el derecho a la defensa de PORVENIR S.A.

De allí que, para la Sala aun cuando existió un menoscabo al debido proceso al no efectuarse el nombramiento del curador Ad Litem conforme lo señala la ley, lo cierto es que su comparecencia en el proceso cumplió su objetivo al contestar la demanda, por lo que pese a haberse omitió tal etapa procesal, la posible nulidad a declarar fue saneada al cumplirse con la finalidad con la cual fue designado en el proceso tal profesional.

Es por lo anterior que la Sala no considera que la ausencia de la posesión del curador Ad Litem de lugar a la existencia de una nulidad constitucional.

Ahora, respecto a lo señalado frente al emplazamiento, si bien es cierto que el artículo 108 del CGP., indica que solo surtido el emplazamiento se procederá a la designación del curador Ad Litem, debe la Sala recordarse al recurrente que tal normatividad no aplica en el campo laboral, pues la norma procesal especial en la materia prevé en su artículo 29 la posibilidad de efectuar de forma paralela el nombramiento del curador, de tal forma que la publicación del edicto emplazatorio debe estar en el proceso hasta antes de que se dicte sentencia y no es un requisito para que se pueda nombrar al curador, por lo que en este sentido la ausencia de la publicación del edicto emplazatorio para la fecha en la que se designó el curador Ad Litem tampoco da lugar a la configuración de una nulidad.

Finalmente en lo que se refiere a la confesión que asegura el recurrente efectuó el curador Ad Litem y que señala también da lugar a una nulidad por violación al debido proceso, la Sala considera que al revisar la contestación de la demanda realizada por el curador Ad Litem, no se observa que hubiera desbordado las facultades conferidas en esa calidad, pues por el contrario se dio a la tarea de

estudiar los documentos aportados con la demanda y de acuerdo con lo que ellos contenían procedió a aceptar los hechos que tenían un sustento dentro del expediente, al punto que no se limitó a atenerse a lo que resulte probado en el proceso, sino que fue más allá y propuso excepciones previas y de mérito; sin que se configure la nulidad impetrada por la parte demandada.

Y, si en gracia de discusión se aceptara que el curador Ad Litem desbordó las facultades conferidas en el artículo 46 del C.P.C., la consecuencia procesal no sería la de declarar la nulidad de todo lo actuado como lo pretende el apoderado judicial, sino la de no tener como válidas las confesiones que tengan como finalidad disponer del derecho en litigio, con lo cual tampoco se afectaría el derecho de defensa de esa parte².

Los anteriores derroteros son suficientes para confirmar la decisión de primera instancia por considerar que no se configuraron ninguna de las nulidades señaladas por el recurrente.

COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. por no resultar avante su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

TERCERO: Devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

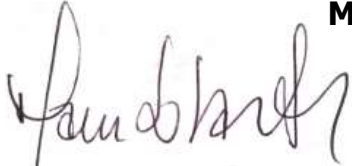
² CJS SL sentencia de 9 de noviembre de 2005 radicación No. 26.199 con ponencia del Magistrado Carlos Isaac Nade

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**496d53b406b7ec08ba0e898079cdfdb7336b589f37202f75302837013ec
ebebf**

Documento generado en 30/07/2021 03:09:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE
DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LEONILDE DAZA CARLOSAMA Y HARRY ADIEL BURBANO DAZA
DDO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501120190013401

AUTO INTERLOCUTORIO N° 73

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandada presenta dentro del término procesal oportuno, el recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 080 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 30 de abril de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

A su vez, el apoderado judicial de la parte demandante presenta oposición al recurso de casación presentado por el demandado.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es

de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que el Juzgado Once Laboral Del Circuito De Cali, profirió la Sentencia No.142 del 30 de junio de 2020, en la que resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR no probadas la totalidad las excepciones propuestas por la parte pasiva. SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de los señores LEONILDE DAZA CARLOSAMA y HARRY ADIEL BURBANO DAZA, a partir del 31 de enero de 2016, en cuantía de un SMMLV, a razón de 13 mesadas anuales. TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. a pagar a los demandantes LEONILDE DAZA CARLOSAMA y HARRY ADIEL BURBANO DAZA, la suma de \$43.174.450, por concepto de retroactivo por pensión de sobrevivientes liquidado entre el 31 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2020, que se seguirá causando hasta el momento efectivo de su pago. Del valor liquidado por retroactivo se autoriza a descontar la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS, sobre las mesadas ordinarias. CUARTO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. a reconocer y pagar en favor de LEONILDE DAZA CARLOSAMA y HARRY ADIEL BURBANO DAZA, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 30 de marzo de 2018,*

y hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales adeudadas. QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho el equivalente al 5% de los valores objeto de condena.”

Esta corporación por su parte resolvió: “PRIMERO. MODIFICAR el numeral tercero de la Sentencia No. 142 del 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito, para ajustar la condena por concepto de retroactivo pensional causado entre el 31 de enero de 2016y el 30 de abril de 2021, que asciende a la cuantía de \$53.830.978, en favor de los señores LEONILDE DAZA CARLOSAMA Y HARRY ADIEL BURBANO DAZA, suma que deberá pagarse en proporción del 50% para cada uno, con Derecho a acrecer, lo que equivale a \$26.915.489, para cada uno de los demandantes. SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás, la apelada Sentencia No. 142 del 30 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito”.

Pues bien, procede la sala a realizar el cálculo por expectativa de vida de los demandantes, de la siguiente manera:

CALCULO INTERES PARA RECURRIR EXPECTATIVA DE VIDA LEONILDE DAZA CARLOSAMA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	45
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	40,9
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	531,7
mesada pensional	\$ 454.263
Mesadas futuras adeudadas	\$ 241.531.637
CALCULO INTERES PARA RECURRIR EXPECTATIVA DE VIDA HARRY ADIEL BURBANO DAZA	

Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	51
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	30,7
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	399,1
mesada pensional	\$ 454.263
Mesadas futuras adeudadas	\$ 181.296.363

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

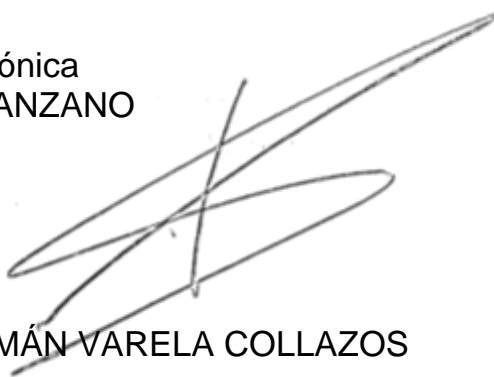
1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia N° 080 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 30 de abril de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

*REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LEONILDE DAZA CARLOSAMA Y HARRY ADIEL BURBANO DAZA
DDO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501120190013401*

**Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf42316ce3a662eee460fb54549af143e8025d9c3107a868eca5ed1f3d5f5e
60**

Documento generado en 30/07/2021 03:09:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE
DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: OFIR MURILLO
DDO: PROTECCION SA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310500420180008801

AUTO INTERLOCUTORIO N° 74

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandada PROTECCION S.A. presenta dentro del término procesal oportuno, el recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 073 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 30 de abril de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

A su vez, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta oposición al recurso de casación presentado por el demandado.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es

de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que, EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, profirió la Sentencia No.42 del 26 de febrero de 2020, en la que RESOLVIÓ: *“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., por las razones expuestas en esta providencia. SEGUNDO: RECONOCER a favor de la señora OFIR MURILLO ORTIZ identificada con la C.C. No. 31.469.498 en su calidad de madre, la pensión de sobreviviente por la muerte del causante EIDER ANDRES IBARRA MURILLO ocurrida el 28 de septiembre del año 2015. TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A a pagar a favor de la señora OFIR MURILLO ORTIZ la pensión de sobreviviente en la cuantía de \$644.650 pesos, correspondiente al 100% del salario mínimo legal vigente a partir del 28 de septiembre del año 2015, tanto para las mesadas ordinarias como para una mesada adicional, es decir, para un total de 13 mesadas. Al monto de la pensión se le ha de realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El retroactivo pensional generado desde el 28 de septiembre del año 2015 hasta el 29 de febrero del año 2020 asciende a la suma de \$43.872.331 pesos, a partir del 1º. De marzo del año 2020 el monto de la pensión asciende a la suma de \$877.803 pesos. CUARTO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE*

PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A a pagar a favor de la señora OFIR MURILLO ORTIZ los intereses moratorios o las mesadas adeudadas a partir del 30 de marzo del año 2016 hasta el cumplimiento de la obligación pensional, de conformidad con el art, 141 de la Ley 100 de 1993. SEXTO:CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A a la suma de \$ 3.800.000 pesos por concepto de costas procesales Esta decisión se notifica en estrado. 4.-CON RECURSO. La apoderada de Protección S.A interpuso el Recurso de Apelación. Se concede el recurso y se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cali-Sala, laboral para que resuelva el recurso de apelación interpuesto”.

Por su parte, esta Corporación resolvió:

“PRIMERO. MODIFICAR el numeral tercero de la Sentencia No. 42 del 26 de febrero de 2020proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, para ajustar la condena por concepto de retroactivo pensional causado entre el 28 de septiembre de 2015y el 30 de abril de 2021, en la suma de la \$57.162.268.SEGUNDO.ADICIONARel numeral tercero de la Sentencia No. 42 del 26 de febrero de 2020, para AUTORIZAR a PROTECCIÓN S.A. que de los retroactivos condenados realice los descuentos a salud desde la fecha del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en los términos del inciso 2º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, así como la compensación por la devolución del 50% de saldos, siempre que se compruebe haberlos pagado efectivamente a la demandante. TERCERO. CONFIRMAR en lo demás, la apelada Sentencia No. 42 del 26 de febrero de 2020proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali”.

Pues bien, procede la sala a realizar el cálculo por expectativa de vida de la demandante, de la siguiente manera:

CALCULO INTERES PARA RECURRIR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	59
Expectativa de vida – Resolución 1555 de 2010	27,9
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	362,7
mesada pensional	\$ 908.526
Mesadas futuras adeudadas	\$ 329.522.380

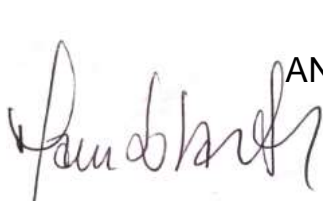
De lo anterior, se puede concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, sin siquiera incluir el retroactivo pensional concedido, por lo cual es procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

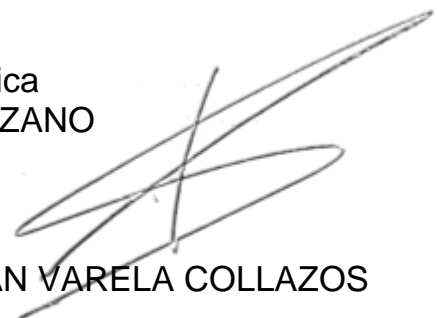
- 1.- CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia N° 073 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 30 de abril de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- 2.- ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARY ELENA SOLARTE MELO

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado ponente



GERMÁN VARELA COLLAZOS

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: OFIR MURILLO
DDO: PROTECCION SA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310500420180008801

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e97fa4dc6eaa41bfa45e68c58fb0f6a3ea63baedd48ee9685c09c9dab979f
fe**

Documento generado en 30/07/2021 03:09:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ ELENA ESCOBAR
DEMANDADO	COLPENSIONES, PORVENIR S.A
RADICADO	76001 3105 007 2019 00826 01
TEMA	APELACIÓN COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN	modificar

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 75

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado Antonio José Valencia Manzano, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto interlocutorio No. 286 del 8 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del circuito de Cali, por medio del cual se liquidaron las costas de primera y segunda instancia.

ANTECEDENTES

La señora **LUZ ELENA ESCOBAR VICTORIA** promovió demanda ordinaria contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, pretendiendo que se dé la nulidad del traslado efectuado de COLPENSIONES a PORVENIR S.A.

El litigio fue resuelto en primera instancia mediante la sentencia No. 149 del 5 de agosto de 2020, en la que se declararon no probadas las excepciones formuladas por las partes demandadas, se declaró la ineficacia de la afiliación efectuada por la señora LUZ ELENA ESCOBAR VICTORIA a PORVENIR S.A., determinando que para todos los efectos legales la actora nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

Ordenó que la demandante debe ser admitida nuevamente en el régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo, ordenó a PORVENIR S.A., a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, previstos en el art. 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente condenó las costas a cargo de PORVENIR S.A., fijando como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

Tal decisión fue conocida en apelación y consultado por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

Esta Sala decisión en sentencia No. 222 del 18 de diciembre de 2020, en la que se confirmó la sentencia apelada y se condenó en costas a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES por valor de 1 SMLMV.

Posteriormente, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito tras declarar ejecutoriadas las providencias, profirió el auto No. 285 del 8 de marzo de 2021, en donde realizó la respectiva liquidación de las costas:

Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en primera instancia	
- PORVENIR S.A	\$1.755.606
Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en segunda instancia:	
- PORVENIR S.A	\$877.803
- COLPENSIONES	\$877.803
TOTAL COSTAS	\$3.511.212

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. presentó recurso de apelación en contra del auto No. 286 del 8 de marzo de 2021, indicando que para la liquidación de las costas debe tenerse en cuenta que se trata de un proceso de baja complejidad y que fue culminado tras un año y tres meses de trámite, razones por las que considera el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado, por lo que solicitó se revoque el auto apelado en el sentido de imponer costas incluyendo como agencias un monto inferior al ordenado por la Juzgadora de primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., el problema jurídico se centrará en determinar si resulta procedente modificación de las costas liquidadas en primera instancia.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En orden a dar adecuada respuesta a las inconformidades de la apelante, es menester precisar que el concepto de costas abarca en primer lugar, el concepto de gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley.

En segundo lugar, las costas también comprenden el concepto de agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso de autos es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, que en su artículo quinto se refiere a los procesos laborales.

En acuerdo antes señalado en su artículo quinto numeral primero se refiere a los procesos declarativos en general, como el del caso que nos ocupa, indicando que las costas de primera instancia se tasaran de la siguiente manera:

- A.** Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
 - I. De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
 - II. De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

- B.** Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En el caso, por carecer el asunto de cuantía las costas deberán tasarse entre 1 y 10 SMMLV. contemplando como criterios para su tasación como la

gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido, pero no a largo de toda la cruzada procesal, sino de la primera instancia.

Al descender sobre la labor del profesional en derecho en el curso primera la instancia, se advierte que la misma no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, a más de no exigirse mayor actividad probatoria, pues trabada la litis entre los contradictores se les citó para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS., la cual se llevó a cabo el 5 de agosto de 2020.

Es de mencionar que en el caso estuvieron suspendidos los términos judiciales por el Acuerdo PCSJA20-11517 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020, en razón a que el asunto está incluido dentro de las excepciones a la suspensión de términos judiciales contemplada en el Acuerdo PCSJA20-115671, de 2020 (artículo 10).

De tal manera teniendo en cuenta que la radicación de la demanda fue el 19 de diciembre de 2019, los términos estuvieron interrumpidos del 16 de marzo de 2020 al 5 de junio de 2020 y el proceso fue resuelto en primera instancia en sentencia del 5 de agosto de 2020, al descontar el término de vacancia judicial se tiene que no transcurrió entre la demanda y la sentencia de primera instancia más de 6 meses.

Bajo el amparo de estas consideraciones, la Sala concluye que el valor de las agencias en derecho fijadas por la instancia precedente, deben disminuirse al equivalente a 1 salario mínimo legales mensual vigente ara el momento en que las agencias fueron asignadas por el censor de primer grado, es decir, \$877.803.

Consecuentemente, lo anterior conlleva a modificar en tal sentido el proveído apelado.

Sin costas de la alzada por resultar avante el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto interlocutorio Nro. 286 del 8 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, en el sentido de indicar que el valor total de las costas a cargo de PORVENIR S.A. corresponde a \$1.755.606.

Manténgase lo determinado en el auto apelado respecto de Colpensiones.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34df715122a201f31cbdbd09c68f37c096c61148e16fc4656b49150b4c3a
a9e9**

Documento generado en 30/07/2021 03:09:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>